

# 1. DISPOSICIONES GENERALES

## CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

Orden SAN 22/2005 de 18 de mayo, por la que se modifica la Orden de 22 de septiembre de 2004, por la que se regula la Recogida, Transporte e Inspección Sanitaria de las Piezas de Caza Mayor Abatidas en Actividades Cinegéticas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Orden de 22 de septiembre de 2004, por la que se regula la recogida, transporte e inspección sanitaria de las piezas de caza mayor abatidas en actividades cinegéticas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, establece en su artículo 5, apartado 1, el control sanitario que se ha de llevar a efecto en el lugar de la actividad cinegética disponiendo que los propietarios de las piezas cobradas serán los responsables de presentarlas al Veterinario Colaborador, a los efectos de que efectúe el correspondiente control sanitario.

De esta forma, y, al objeto de establecer con mayor precisión la responsabilidad por la obligación señalada de manera que conjugue mejor con la titularidad de las piezas que son objeto de los controles poblacionales, se estima conveniente modificar la redacción del párrafo último del artículo 5 apartado 1 de la Orden de 22 de septiembre de 2004, en el sentido de atribuir aquélla obligación a los titulares de las guías de procedencia, y no a los Agentes de Medio Natural, debido a que su incidencia en la actividad cinegética se refiere únicamente a la realización de los citados controles, correspondiendo la responsabilidad de entrega de estas piezas abatidas a aquellos a los que se les expide la guía de procedencia.

En su virtud, visto el informe emitido por el Servicio de Conservación de la Naturaleza de la Dirección General de Montes y de Conservación de la Naturaleza, y a propuesta de la Dirección General de Salud Pública, y de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Cantabria 6/2002 de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

### DISPONGO

Artículo Único.-Modificación del último párrafo del apartado primero del artículo 5 de la Orden de 22 de septiembre de 2004.

Se modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 5 de la Orden de 22 de septiembre de 2004, por la que se regula la recogida, transporte e inspección sanitaria de las piezas de caza mayor abatidas en actividades cinegéticas en la Comunidad Autónoma de Cantabria, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Los responsables de presentar las piezas cobradas al Veterinario Colaborador para el control sanitario, serán los propietarios de las piezas cobradas. En el caso de las piezas abatidas en los controles poblacionales efectuados por los Agentes del Medio Natural, serán los titulares de las guías de procedencia de dichas piezas los responsables de presentar las piezas al Veterinario Colaborador».

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido de la presente Orden.

### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 18 de mayo de 2005.—La consejera de Sanidad y Servicios Sociales, Rosario Quintana Pantaleón.  
05/7106

## AYUNTAMIENTO DE ENTRAMBASAGUAS

*Información pública de la aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por el Servicio de Cementerio.*

No habiéndose formulado reclamación alguna dentro del plazo legal establecido en el artículo 17.1 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales y sin necesidad de acuerdo plenario según lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, se eleva a definitivo el acuerdo de aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por el Servicio de Cementerio, que a continuación se indica, adoptado por el Pleno de la Corporación de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 2 de febrero de 2005:

—Modificación de la Ordenanza Fiscal número seis, reguladora del Precio Público del Servicio de Cementerio Municipal, en su artículo seis.

Artículo 6.- La cuota tributaria se determina por la aplicación del siguiente precio público:

A) Nichos perpetuos: 670 euros/unidad.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que contra dichos acuerdos los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación del presente anuncio, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Entrambasaguas, 17 de mayo de 2005.—El alcalde, Rosendo Carriles Edesa.

05/6945

## AYUNTAMIENTO DE HERRERÍAS

*Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del Tráfico en el Casco Urbano.*

Aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión de 27 de enero del corriente la Ordenanza Reguladora del Tráfico en el Casco Urbano, y sometido el expediente a información pública sin que se hayan presentado reclamaciones (BOC número 43, de 3 de marzo de 2005), ha quedado elevado a definitivo el acuerdo de aprobación.

Contra el referido acuerdo definitivo de aprobación de la Ordenanza Reguladora del Tráfico en el Casco Urbano, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del acuerdo y texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria.

El texto de la Ordenanza aprobada es el siguiente:

### ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO EN EL CASCO URBANO

Artículo 1. Fundamento legal y objeto.

Es fundamento legal de la presente Ordenanza lo establecido en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Es objeto de la presente Ordenanza la ordenación, control y regulación del tráfico en las vías urbanas de este Municipio.

Las normas de esta Ordenanza complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del

Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas del municipio de Herrerías, entendiéndose como tales, toda vía pública de titularidad municipal situada dentro de zona urbana, excepto las travesías.

#### Artículo 3. Los peatones.

Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo, debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de estas que les estén especialmente destinadas, y solo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

#### Artículo 4. Los animales.

En las vías urbanas objeto de regulación por esta Ordenanza, sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por otra vía y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que cause menor distorsión a la circulación.

Los animales deberán ir conducidos, al menos, por una persona mayor de 18 años, capaz de dominarlos en todo momento, la cual observará, además de las normas establecidas para los conductores de vehículos que puedan afectarle, las siguientes prescripciones:

a) Los animales de tiro, carga o silla o el ganado suelto circularán por el lado derecho de la calle.

b) Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la calle y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la misma, divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales con un conductor al menos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación; en el caso de que se encuentren con otro ganado que transite en sentido contrario, sus conductores cuidarán de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zonas de visibilidad suficiente, y, si circunstancialmente esto no se hubiera podido conseguir, adoptarán las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.

c) Sólo atravesarán las calles por pasos autorizados y señalizados al efecto o por otros lugares que reúnan las necesarias condiciones de seguridad.

d) Si circulan de noche por vía insuficientemente iluminada o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, su conductor o conductores llevarán en el lado más próximo al centro de la calzada luces en número necesario para precisar su situación y dimensiones, que serán de color blanco o amarillo hacia delante, y rojo hacia atrás, y, en su caso, podrán constituir un solo conjunto.

e) En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, cederán el paso a los vehículos, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 66.

f) Se prohíbe dejar animales sin custodia en las calles, o en sus inmediaciones, siempre que exista la posibilidad de que éstos puedan invadir las mismas.

#### Artículo 5. Señalización.

Corresponde al Ayuntamiento la señalización de las vías urbanas.

La señalización permanente se determinará en cada caso por la Junta de Gobierno Local, bien individualmente en cada calle o lugar ó mediante un plan de señalización.

Las señales de reglamentación colocadas al lado o en la vertical de la señal de entrada a poblado se aplica a todo el poblado, excepto si dentro de este hubiera señales distintas para tramos concretos de la red viaria municipal.

No se podrá instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar las señales colocadas en la vía urbana sin previa autorización del Ayuntamiento. Además, se prohíbe modificar su contenido o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la Alcaldía otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

Para evitar el entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

El cierre a la circulación de una vía objeto de la Legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, solo se realizará con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por la Alcaldía.

Las señales y órdenes de los Agentes de circulación prevalecerán sobre las demás señales.

#### Artículo 6. Obstáculos en la vía pública.

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo que pueda dificultar en paso normal de vehículos o peatones, salvo que sea expresamente autorizado por el Ayuntamiento cuando concurren circunstancias especiales. En dicha autorización se establecerán las condiciones que deberán respetarse. El coste de la señalización y colocación de elementos de seguridad serán a costa del interesado. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, y adoptarán las medidas para que pueda ser advertido por los usuarios de la vía, dando cuenta inmediatamente a las Autoridades.

El Ayuntamiento establecerá zonas destinadas a la carga y descarga, bien a iniciativa propia o a petición de los particulares con el pago de la tasa correspondiente. Esta zona reservada se indicará expresamente con las señales correspondientes y con la limitación horaria correspondiente.

Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, en el arcén y zonas peatonales. Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada empleando los medios suficientes para que se realice con celeridad.

También, a iniciativa del Ayuntamiento o del particular (mediante el pago de una tasa que se regulará en la Ordenanza correspondiente), podrán establecerse vados para el paso de vehículos a través de la acera a un inmueble o solar.

2. El Ayuntamiento procederá a la retirada de los vehículos que obstaculicen las zonas debidamente autorizadas y señalizadas como vados y carga y descarga.

#### Artículo 7. Parada y estacionamiento.

##### A. PARADA

1. Se considera parada la inmovilización del vehículo por un tiempo que no exceda de dos minutos, en la cual el conductor no podrá abandonar el vehículo. Si excep-

cionalmente lo hiciera, deberá estar lo suficientemente cerca como para retirarlo en caso de que las circunstancias lo exijan.

2. La parada se efectuará lo más cerca de la acera derecha si son vías de doble sentido; si son de sentido único, se podrá efectuar también en el lado izquierdo.

En las calles sin acera, la parada deberá hacerse dejando un mínimo de un metro desde la fachada más próxima.

3. Queda prohibido parar:

- Donde las señales lo prohíban.
- En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.
- En los pasos para peatones.
- En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- En las aceras y zonas excluidas del tráfico.
- En los lugares, en general, que se señalan en la Normativa estatal.

#### B. ESTACIONAMIENTO.

1. Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a la acera o semibatería, es decir, oblicuamente, todo ello conforme indiquen las señales de tráfico, tanto vertical como horizontales.

2. La norma general es que el estacionamiento de haga en fila o cordón. La excepción a ello se señalará expresamente.

3. El estacionamiento se hará lo más pegado posible a la acera, dejando una distancia máxima de veinte centímetros entre las ruedas y el bordillo, o de cincuenta centímetros hasta la edificación, en aquellas calles que no tengan acera.

4. Los vehículos estacionados en pendiente ascendente (cuando estén provistos de caja de cambios) deberán dejar colocada la primera velocidad, y cuando estén estacionados en pendiente descendente, deberán dejar colocada la marcha atrás. Los conductores deberán dejar el vehículo estacionado de tal modo que no se pueda mover, siendo responsables de ello.

5. Este Ayuntamiento adoptará las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a los minusválidos con problemas graves de movilidad.

6. Queda prohibido estacionar:

- a) En los lugares que se indique mediante señales tal prohibición.
- b) En todos los casos que está prohibido la parada.
- c) En las zonas señalizadas para carga y descarga.
- d) En las zonas correctamente señalizadas como vados.
- e) En doble fila, tanto si en la primera fila hay un coche como si hay un contenedor o algún elemento de protección.
- f) En las vías que, por su anchura, no permitan el paso de más de un vehículo.
- g) En las aceras.
- h) En los lugares que eventualmente se indiquen para la realización de obras, mudanzas o actos públicos, siempre que así se indique con una antelación de, al menos, veinticuatro horas.
- i) En los lugares que tengan rebajado el bordillo para permitir el tránsito de minusválidos.
- j) En isletas o medianas centrales.
- k) En los lugares que, en su caso, hubieren sido habilitados para el estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando, colocado, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo establecido en esta Ordenanza.
- l) En todo lugar no indicado anteriormente que constituya un riesgo para peatones, animales o vehículos.

#### Artículo 8. Límites de velocidad.

a) La velocidad máxima que se establece para las travesías de zonas urbanas es la genérica que se señala en

el artículo 50 del Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

b) La velocidad máxima que se establece para el casco urbano de todas las poblaciones del Municipio es la genérica que se señala en el artículo 50 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Estos límites podrán ser rebajados en travesías especialmente peligrosas por Acuerdo de la Autoridad municipal con el titular de la vía, y en las vías urbanas, por decisión del órgano competente de la Corporación Municipal.

#### Artículo 9. Limitaciones a la circulación.

1. No podrán circular dentro del casco urbano:

- a) Los vehículos cuya masa máxima autorizada sea superior a 10.000 kilos.
  - b) Los vehículos cuya longitud sea superior a doce metros.
  - c) Los vehículos que transporten mercancías peligrosas.
2. Los vehículos señalados en el apartado anterior necesitarán autorización municipal para poder circular dentro del casco urbano. En la misma se establecerán las condiciones oportunas.

#### Artículo 10. Circulación de Ciclomotores, Motocicletas y Ciclos

##### A. CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS

1. Los ciclomotores y motocicletas deberán circular sin emitir ruidos excesivos, debiendo llevar un tubo de escape homologado y evitar los acelerones.

2. Dentro del casco urbano no podrán circular paralelamente ni entre dos vehículos de categoría superior.

3. Están obligados tanto el conductor como el acompañante a utilizar el casco protector debidamente homologado para circular por todo el casco urbano.

4. Los ciclomotores deberán llevar en el guardabarros posterior, debidamente sujeta, la placa de identificación correspondiente.

5. En lo que se refiere al estacionamiento, se hará en las zonas debidamente adecuadas para este tipo de vehículos.

##### B. CICLOS

1. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona, podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

2. No se podrá circular con estos vehículos por la acera, aunque sí por los paseos, parques, etc. una velocidad máxima de 10 km/h, teniendo preferencia siempre los peatones, excepto en las vías reservadas para ciclos o vías ciclistas.

3. Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes que, debidamente homologados, se determinan en el Reglamento General de Vehículos.

#### Artículo 11. Vehículos abandonados.

Se presumirá que un vehículo está abandonado en los casos determinados en la Normativa sobre tráfico (artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

En virtud del artículo 3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, los vehículos abandonados tienen la consideración de residuos urbanos.

La Autoridad municipal se encargará de retirarlos al lugar designado para ello. Los gastos de traslado y permanencia serán a cargo del titular, y será necesario su abono para retirarlo, en los términos en que se señale en la Ordenanza correspondiente.

#### Artículo 12. Otras normas.

1. Cualquier conductor que con su vehículo produzca ruidos o humos excesivos, podrá ser requerido por la Autoridad local para que repare los desperfectos, pudiendo la Autoridad inmovilizar el vehículo si dicha reparación no se produce y formulando la correspondiente denuncia.

2. Se prohíbe circular con el motor excesivamente revolucionado, dando acelerones o ruidos excesivos, especialmente en horario nocturno.

3. Se prohíbe utilizar las señales acústicas en el casco urbano, salvo peligro evidente o urgente necesidad.

4. El alumbrado entre el ocaso y la salida del sol, y en condiciones de visibilidad adversas, será el de corto alcance o cruce; en ningún caso se podrá utilizar alumbrado de carretera en el casco urbano. Se procederá a la inmovilización de los vehículos que no posean el alumbrado correspondiente y que supongan un peligro para los demás usuarios de la vía. Las motocicletas que circulen por la vía urbana están obligadas a utilizar durante todo el día el alumbrado de corto alcance o cruce.

#### Artículo 13. Infracciones y sanciones.

Se consideran infracciones las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza. Asimismo se considerarán estas infracciones como que lo son a la Ley de Tráfico y al Reglamento (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo).

Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza se sancionarán por el Alcalde siguiendo el procedimiento del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o Normativa que lo sustituya.

En virtud de los artículos 4 y 5 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, la denuncia de las infracciones que se observen podrá hacerse por los Agentes de la Autoridad o por cualquier persona que vea la infracción.

#### Artículo 14. Prescripción.

El plazo de prescripción de las infracciones será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves.

### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Herrerías, 27 de abril de 2005.—El alcalde, Francisco Linares Buenaga.

05/6788

## AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

*Información pública de la aprobación definitiva del Reglamento de Condecoraciones, Honores y Distinciones de la Policía Local de Torrelavega.*

Por la Alcaldía-Presidencia mediante Resolución de fecha 18 de mayo de 2005, en razón de no haberse presentado alegación alguna durante el periodo de exposición pública del expediente, se ha elevado a definitivo el acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 28 de febrero de 2005, publicado en el BOC número 55, de 21 de marzo de 2005, por el que se aprobaba con carácter inicial el «Reglamento de Condecoraciones, Honores y Distinciones de la Policía Local de Torrelavega», quedando redactado citado precepto como sigue:

### REGLAMENTO DE CONDECORACIONES, HONORES Y DISTINCIONES DE LA POLICÍA LOCAL DE TORRELAVEGA

#### Artículo 1º.

1. La realización por los miembros de la Policía Local de Torrelavega de acciones, servicios y méritos excepcionales, extraordinarios o dignos de ser reconocidos, así como el mantenimiento a lo largo de su vida profesional de una conducta ejemplar, podrá ser objeto de reconocimiento por el Excmo. Ayuntamiento de Torrelavega mediante la concesión de condecoraciones, honores y distinciones, que constituyen el reconocimiento al mérito en el cumplimiento del deber y su concesión es un acto de justicia para quien las recibe, un estímulo para el Cuerpo del que forma parte y un ejemplo para todos. Todo ello sin perjuicio de las condecoraciones, distinciones, premios o recompensas que pudiesen ser otorgadas por el Gobierno Regional, otros Organismos o Instituciones.

2. Estas recompensas se harán constar en el expediente personal del interesado y serán consideradas como mérito en las convocatorias de ascenso y promoción.

#### Artículo 2º.

Las condecoraciones, honores y distinciones que podrán otorgarse son las siguientes:

- a) Medalla de la Policía Local de Torrelavega.
- b) Cruz al Mérito Profesional de la Policía Local.
- c) Cruz de Servicios Distinguidos.
- d) Cruz a la Constancia en el Servicio.
- e) Felicitación Personal (pública o privada).
- f) Placa.

#### Artículo 3º.

Las condecoraciones, honores y distinciones reguladas en el presente Reglamento se otorgarán con carácter exclusivamente honorífico, sin que generen derecho alguno de contenido económico.

Se usarán sobre el lado izquierdo del uniforme en actos de gala (sobre el bolsillo de pecho izquierdo); y los pasadores sobre el uniforme de diario, en la misma posición.

#### Artículo 4º.

1.- Para la concesión de cualquiera de las condecoraciones, honores y distinciones previstas en este Reglamento será necesaria la instrucción del correspondiente expediente, a fin de determinar y constatar los méritos y circunstancias que aconsejen y justifiquen el otorgamiento, excepto para las Placas y las Felicitaciones que serán objeto de tramitación simplificada conforme a lo establecido en este Reglamento. Dicho expediente será tramitado por la Secretaría General del Ayuntamiento, en un plazo no superior a los tres (3) meses y se sujetará al siguiente procedimiento:

a.- Propuesta del Jefe de la Policía Local, que podrá efectuarse a iniciativa propia o previa moción razonada de